

# LAS DECLARACIONES FRANCESA Y UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS \*

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

**SUMARIO:** I. *Advertencia previa.* II. *Génesis y proyección.* 1. *La constitucionalización de los derechos humanos.* 2. *La internacionalización de los derechos humanos.* III. *Contenido.* IV. *Vigencia.* V. *Trascendencia.*

## I. ADVERTENCIA PREVIA

Sobre la Revolución francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual representa, sin lugar a dudas, la parte más vital, durable y trascendental de este movimiento revolucionario, se han escrito, dicho y hecho tantas cosas, que harto difícil sería poder encontrar algún aspecto que no hubiera sido tratado ya con anterioridad.

A título meramente ilustrativo, y como un dato revelador de lo antes dicho, bastaría mencionar que en un reciente festival cinematográfico que tuvo lugar en el mes de agosto pasado en Perpignan, Francia, fueron proyectados no menos de 45 filmes, procedentes de una decena de países distintos, en cuyos argumentos se evocan, directa o indirectamente, los episodios, personajes y obras de la Revolución francesa.<sup>1</sup>

Como puede verse, los "rollos" sobre esta materia, y aquí nos referimos exclusivamente a los cinematográficos, suman ya una cantidad tan considerable que un escritor francés,<sup>2</sup> en un libro publicado este mismo año, se dio a la tarea, nada fácil, de hacer un recuento exhaustivo de todos los filmes realizados hasta la fecha, procediendo, además, a un análisis selectivo de las obras que en su opinión, han sido las más importantes.

\* El presente trabajo es una versión corregida y ampliada de la ponencia presentada, el 9 de octubre de 1989, en el Coloquio sobre el Bicentenario de la Revolución Francesa, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>1</sup> Véase *Le Monde Diplomatique*, núm. 425, agosto de 1989, p. 22.

<sup>2</sup> Lefèvre, Raymond, *Cinéma et révolution*, París, Edilig, 1989.

Algo semejante, creemos, sería punto menos que imposible de realizar en relación con los libros, artículos, comentarios, ponencias, conferencias, discursos, etcétera, que sobre la misma materia se han escrito o pronunciado.

Dicho lo anterior, pasaremos, sin la menor pretensión de novedad ni mucho menos de originalidad, a externar algunas reflexiones en torno a algunos aspectos esenciales tanto de la ya citada Declaración francesa de 1789 (en lo sucesivo sólo Declaración francesa), como de la más reciente Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (de aquí en adelante sólo Declaración Universal), la cual, además de representar una versión más completa, general y actualizada de aquélla, constituye una de las piedras angulares del nuevo derecho internacional de los derechos humanos.

### III. GÉNESIS Y PROYECCIÓN

La historia del proceso evolutivo de la noción o concepto de los derechos humanos, y de su consignación o reconocimiento en documentos de gran importancia e influencia, primero a nivel nacional y luego en el plano internacional ha conocido varios momentos estelares.

Uno de estos momentos estelares está marcado por la solemne proclamación, durante el último cuarto del siglo XVIII, de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776, de las declaraciones de derechos incluidas en las constituciones de los nuevos estados de la Unión Americana y de las 10 primeras Enmiendas incorporadas en 1791 al texto de la Constitución norteamericana del 17 de septiembre de 1787,<sup>3</sup> así como de la clásica y trascendental Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, votada por la Asamblea Nacional Constituyente el 26 de agosto de 1789, dos años más tarde incluida como preámbulo de la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Olson, Keith W. y otros, *Reseña de la historia de los Estados Unidos*, México, Agencia de Comunicación Internacional de la Embajada de los Estados Unidos, s/f, pp. 41 y ss.; Peltason, J. W., *La Constitución de los Estados Unidos de América. Con notas explicativas*, Washington, Servicio Informativo y cultural de los Estados Unidos, 1987, pp. 7 y ss.; Rutland, R. A., *The Birth of the Bill of Rights*, North Carolina, University of North Carolina Press, 1955, pp. 9 y ss.

<sup>4</sup> Richer, Laurent, *Les droits de l'homme et du citoyen*, París, Económica, 1982, pp. 13 y ss.; Sánchez Viamonte, Carlos, *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*, México, UNAM, 1956, pp. 5 y ss.; Vecchio, Giorgio del, *La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen dans la Révolution Française*, Roma, Fondation Européenne Dragan, 1968, pp. 17 y ss.

Otro momento estelar, está señalado por la no menos solemne adopción y proclamación, el 10 de diciembre de 1948, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por la Asamblea General<sup>6</sup> de la recién creada Organización de las Naciones Unidas, reunida en tal ocasión en el Palacio de Chaillot en París.

Decimos momentos estelares, porque los documentos mencionados han significado, en su respectiva época, el parteaguas que marcaría el inicio de una nueva era, caracterizada, la que va de finales del siglo XVIII hasta la primera década del actual, por la fijación y adopción generalizada de los principios fundamentales del derecho constitucional moderno, entre los cuales habría de ocupar un lugar preeminente la constitucionalización de los derechos del hombre y del ciudadano, y representada, la que se inicia tan pronto como termina la Segunda Guerra Mundial, por la aceptación, no desprovista de reservas y reticencias, de la internacionalización tanto del reconocimiento como de la promoción y tutela de los derechos y libertades fundamentales de todo ser humano.

Dicho de otra manera, tales documentos representan dos de los hitos más importantes y trascendentales en el lento y penoso camino de la consagración de los derechos humanos, y, por ende, otras tantas etapas en el proceso de formulación jurídica de los mismos y de la progresiva evolución hacia su aplicación práctica.

Sin embargo, justo es reconocerlo, corresponde a la Declaración francesa y a la Declaración Universal, la primera en el ámbito interno y la segunda en la esfera internacional, el mérito de haber impreso a los derechos humanos el carácter de universalidad de que estaban desprovistos en cualquiera otra declaración anterior, ejerciendo por ello una influencia insuperable sobre los demás pueblos.

Veamos a continuación cómo se gestaron todos estos importantes documentos y en qué medida han repercutido en el orden jurídico tanto interno como internacional.

### *1. La constitucionalización de los derechos humanos*

La primera de las dos etapas que nos ocupan, cuya máxima, aunque no única expresión, está representada por la Declaración francesa, se caracteriza por el reconocimiento de los derechos humanos de orientación liberal e individualista, y por su incorporación a la gran mayoría de las

<sup>6</sup> En su tercer periodo de sesiones, mediante la resolución 217A (III).

constituciones de los Estados democrático-liberales, y habría de prolongarse hasta principios de nuestro siglo.

Uno de los postulados fundamentales del régimen liberal imperante en el periodo citado sería el de reservar al poder constituyente, en tanto titular de la soberanía popular, el privilegio de reconocer y establecer los derechos humanos como parte integrante de la Constitución. Es decir, reconocerlos, por cuanto se trata de principios que se considera preceden al propio ordenamiento positivo del Estado y que, por tanto, más que creados son reconocidos por el poder constituyente; establecerlos, porque se trataba de insertar los derechos reconocidos, sea en el preámbulo de la Constitución, sea en su texto articulado, sea, incluso, en una declaración específica de tales derechos. En todo caso, tal reconocimiento de derechos y su consiguiente formulación normativa, debían formar parte de la Constitución, en tanto instrumento fundamental de la convivencia política.

A este respecto, baste recordar que para el pensamiento liberal, el fin supremo de la asociación política residía en la defensa de los derechos y las libertades fundamentales del hombre, para cuya mejor garantía los mismos debían ser proclamados expresamente en las normas de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico. Harto elocuente sobre este particular es el artículo 16 de la Declaración francesa cuando afirma que “Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene constitución”.<sup>6</sup>

Por otra parte, en consonancia con la concepción iusnaturalista y liberal de los derechos del hombre, las declaraciones de derechos proclamadas y las constituciones promulgadas a partir del último cuarto del siglo XVIII hasta la Primera Guerra Mundial, entendían por derechos humanos sólo los referentes al hombre como individuo y como ciudadano.

#### *A. Los precedentes norteamericanos*

Ya con anterioridad hicimos alusión a toda una serie de documentos básicos que fueron adoptados durante y después de la Guerra de Independencia de los Estados Unidos, los cuales revisten un interés primordial no sólo para entender los orígenes y el contenido de la Declaración francesa, sino, sobre todo, por su contribución al inicio del proceso de constitucionalización de los derechos humanos.

<sup>6</sup> *Cfr.*, Peces-Barba Martínez, Gregorio y Sánchez-Pescador Hierro, Liborio, *Textos básicos sobre derechos humanos*, Madrid, Universidad Complutense, 1973, p. 89.

En efecto, el 4 de julio de 1776, las antiguas colonias inglesas en América del Norte aprueban su Declaración de Independencia. Este documento, a la vez que anunciable el nacimiento de una nación, expresaba una filosofía de la libertad del ser humano que, reafirmada en diversos otros documentos fundamentales de la época, habría de representar, a partir de entonces, una fuerza dinámica para todo el mundo occidental. Esta Declaración, de manera explícita decía:

*Sostenemos como verdades evidentes que *todos los hombres nacen iguales*; que *a todos les confiere su creador ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la busca de la felicidad*; que para garantizar estos derechos los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tienda a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad.<sup>7</sup>*

Durante la Guerra de Independencia e, incluso, antes del triunfo de la revolución en 1783, la gran mayoría de los nuevos estados de la Unión Americana habían adoptado una constitución. Todas estas constituciones estatales revelaban el impacto de las ideas democráticas y se basaban en los sólidos fundamentos de la experiencia de las colonias, la práctica inglesa y la filosofía política francesa. Pero lo que es de trascendental importancia es que todas ellas, sin excepción, incluían una declaración expresa de los derechos de todos los habitantes, ya que los estadounidenses consideraban que ninguna constitución podía estar completa sin una declaración semejante.

Harto comprensible resulta tal actitud, si se toma en cuenta que el primer objetivo de los forjadores de las constituciones estatales era el de garantizar aquellos “derechos inalienables”, cuya violación había sido la causa de que las anteriores colonias repudiaran sus nexos con Inglaterra. En tal virtud, cada una de las constituciones estatales comenzaba por una declaración de derechos.

A título de ejemplo, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, del 12 de junio de 1776, que fue la que sirvió de modelo para todas las demás, incluyó, junto a diversos principios de organización po-

<sup>7</sup> *Cfr.*, Olson, K. W. y otros. *Reseña de la historia...*, op. cit., supra nota 3, p. 41; el subrayado es nuestro.

lítica, tales como los de la soberanía popular y la separación de poderes, la alternabilidad de los cargos públicos, la reformabilidad del gobierno y la libertad de elecciones, un catálogo de derechos y libertades fundamentales, entre los que se cuentan: los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad, a una fianza moderada y a un castigo humano, a un juicio rápido ante un jurado imparcial, y las libertades de prensa y de conciencia, así como la prohibición de las sanciones generales.

Otras constituciones estatales aumentaron su propio catálogo para incluir derechos como el de portar armas, el de *habeas corpus*, el de la inviolabilidad del domicilio o el de igualdad de protección ante la ley, y libertades como las de expresión, reunión y petición.<sup>8</sup>

Nada extraño, entonces, el que, ya elaborada y firmada la Constitución Federal de los Estados Unidos, el 17 de septiembre de 1787, e, incluso ya entrada en vigor ésta, a partir del 21 de junio de 1788, importantes estados como Nueva York y Virginia, y otros como Carolina del Norte y Rhode Island, se hayan negado sea a aprobar la Constitución sea a participar en el nuevo gobierno, hasta que el Congreso admitió agregar a la Constitución, mediante las enmiendas respectivas, una declaración de derechos.

De ahí que en septiembre de 1789, el Congreso, una vez redactadas un total de 15 enmiendas constitucionales, en lo fundamental inspiradas en la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, aceptó que 12 de ellas fueran sometidas a la aprobación de los estados, atento al correspondiente proceso descrito en el Quinto artículo constitucional. Para el 15 de diciembre de 1791, un número suficiente de estados habían ya aprobado 10 de las 12 enmiendas, haciendo de éstas una adición permanente a la Constitución. Dichas enmiendas se conocen como la “Declaración de Derechos”.<sup>9</sup>

Esta Declaración de Derechos, constituida por las 10 primeras Enmiendas a la Constitución, vendría a garantizar a los ciudadanos de los Estados Unidos, entre otros, los derechos a ser procesados por un jurado, a juicios expeditos de conformidad con las leyes de la nación y la prohibición de fianzas excesivas, así como las libertades de religión, expresión, prensa, reunión, etcétera.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> *Idem*, pp. 45-46.

<sup>9</sup> Peltason, J. W., *op. cit.*, *supra* nota 3, p. 12.

<sup>10</sup> *Cfr.*, Olson, K. W. y otros, *Reseña de la historia ...*, *op. cit.*, *supra* nota 3, p. 55.

## B. *Orígenes y repercusión de la Declaración francesa*

El breve examen realizado de los documentos fundamentales norteamericanos, así como un somero análisis del proceso de gestación y del contenido de la Declaración francesa, nos permitirá, confiamos, poner de manifiesto el sentido y la medida en que aquéllos ejercieron una hoy día innegable influencia en la Francia revolucionaria y, desde luego, sobre la propia Declaración francesa, según veremos en éste y en el rubro dedicado al contenido.<sup>11</sup>

En efecto, desde la Declaración de Independencia de 1776, el movimiento revolucionario norteamericano gozaba de gran simpatía y prestigio sobre todo entre los intelectuales franceses, quienes, a su vez, repudiaban y se rebelaban contra los vestigios del feudalismo, el despotismo monárquico y los privilegios de la nobleza y del clero.

De hecho, entre 1776 y 1788, decenas de libros y artículos periodísticos publicados en Francia festejaban la lucha de las colonias inglesas contra su metrópoli, además de que muchos voluntarios franceses se embarcaron hacia América del Norte, con miras a participar en su gesta emancipadora. Entre ellos el más destacado fue el marqués de Lafayette, héroe de la Revolución norteamericana, más tarde diputado y vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente francesa, y amigo personal del estadista norteamericano Thomas Jefferson, quien, habiendo presenciado algunos de los debates y la votación de la Declaración francesa, llegó a decir “en toda ocasión nuestros actos han sido considerados como modelos”.<sup>12</sup>

Sea como fuere, el régimen político, jurídico y social imperante en Francia antes de la Revolución, al cual se le conoce como el Antiguo Régimen, se caracterizaba por la existencia de una monarquía absolutista y despótica, ejercida por reyes corrompidos y sometidos sea al interés o caprichos de las o de los favoritos, sea a la ambición o intrigas de ministros venales, como lo denunciaban sin ambages los propios aristócratas que formaban parte de la Asamblea Nacional.

Eran los tiempos de la aplicación de dos principios particularmente nefastos para la libertad personal, a saber: “lo que quiere el rey, tal quiere la ley” y “toda justicia emana del rey”, cuya expresión institucional estaba representada por las abominables y temidas “órdenes reales” (*lettres de cachet*), mediante las cuales el rey podía disponer arbitraria-

<sup>11</sup> Véase *infra*, pp. 28 y ss.

<sup>12</sup> Jefferson, T., *Letter to Madison*, del 28 de agosto de 1789, citada por Richer, L., *Les droits de...*, op. cit., supra nota 4, p. 17.

mente de la libertad de cualquier persona, de tal manera que las libertades individuales, como todas las instituciones jurídicas no tenían sino una existencia precaria a merced de todos los ataques y caprichos del rey.<sup>13</sup>

En estas condiciones, el 5 de mayo de 1789 se reunieron en Versalles, después de 175 años de no hacerlo, los Estados Generales convocados por el rey Luis XVI.

Una vez convocados los Estados Generales, se efectuaron las elecciones de los delegados o diputados que enviaban los tres órdenes o clases (nobleza, clero y estado llano o tercer estado) en que estaba dividida la población. Los diputados electos recibieron de sus representados instrucciones bajo el nombre de "Cuadernos" (*Cahiers*), en cuya totalidad, sumaban casi 6000, se pronunciaban por el establecimiento de límites al poder público mediante una constitución y una declaración de derechos del hombre.

En el marco de la Revolución francesa, y desde el punto de vista institucional, el 9 de julio de 1789 cobra especial relevancia, ya que ese día se resuelve dictar una constitución, en ejercicio del poder constituyente, comenzando por una declaración de derechos, prescindiendo del rey y adoptando el nombre de Asamblea Nacional Constituyente. Prácticamente desde la fecha citada hasta el 26 de agosto del mismo año, la Asamblea Nacional dedicó toda su atención a la elaboración de la Declaración francesa.

Ahora bien, el entusiasmo suscitado y el prestigio alcanzado en Francia por la gesta emancipadora norteamericana y por los documentos fundamentales en que ésta plasmó, a grado tal que la inmensa mayoría de los "Cuadernos" del estado llano reclamaban se adoptasen una constitución y una declaración de derechos siguiendo el ejemplo de los Estados Unidos, no fueron óbice para que en el seno de la Asamblea Nacional se enfrentaran dos tendencias opuestas, de las cuales, una manifestaba sus recelos y objeciones, y otra expresaba su firme convicción y pleno convencimiento, en cuanto a la necesidad y utilidad de una declaración de derechos.<sup>14</sup>

Así, la inutilidad e, incluso, los riesgos de tal declaración fueron sostenidos por algunos diputados que, respecto de la inutilidad aducían, entre otras cosas, primero, la enorme diferencia existente entre una sociedad recientemente formada, un país nuevo, los Estados Unidos, que apenas

<sup>13</sup> Boyer, Georges, *Les garanties individuelles sous l'Ancien Régime*, París, Sirey, 1933, p. 19.

<sup>14</sup> Sánchez Viamonte, *op. cit.*, *supra* nota 4, pp. 97 y ss.

emergía a la vida independiente, un pueblo colonial que rompía sus lazos con una metrópoli lejana, y un pueblo antiguo, que desde hacía mil cuatrocientos años tenía una forma de gobierno, y que desde hacía ocho siglos obedecía a una misma dinastía; y, segundo, la evidencia de que si bien entre los norteamericanos, pueblo de propietarios cultivadores y ciudadanos acostumbrados a la igualdad, semejante declaración había sido posible, en Francia, donde el pueblo no sólo carecía de bienes sino que vivía en la indigencia, y donde predominaban los prejuicios e imperaba la desigualdad, la situación era completamente distinta. En tal virtud, concluían, se debía comenzar por dictar buenas leyes y establecer sabias instituciones que aproximasen a los hombres, dichosos y desdichados, antes de decir a éstos aquí, como en los Estados Unidos, todos ustedes son iguales.

Tocante a los riesgos que representaba la adopción de una declaración de derechos, se esgrimían, entre otros argumentos, el de que ésta era como un tratado de moral, cuyas máximas o verdades abstractas no sólo no serían entendidas por toda clase de ciudadanos, sino que, lo que era aún más peligroso, por ignorancia se podría llegar a abusar de ellas, máxime en circunstancias tales como las que por entonces atravesaba el país, cuando el gobierno se encontraba sin fuerzas y sin medios, la autoridad estaba envilecida y los tribunales permanecían sumidos en la inacción, en tanto la multitud se libraba a excesos tales que hacían temer males mayores. En tales condiciones, se decía, una declaración expresa de los principios generales y absolutos de la libertad e igualdad naturales, podía llegar a romper todo vínculo, control y cohesión de la nación.

A los anteriores argumentos, o pretextos, como los calificaba la tendencia contraria, que fue la que a final de cuentas se impondría, otros diputados respondían que durante toda la historia de Francia con excepción del reinado de Carlomagno, los franceses habían estado sometidos, sucesivamente, a las más envilecedoras tiranías, de modo tal que, apenas salidos de la barbarie, conocieron el sistema feudal, todos los males combinados que acarrean la aristocracia, el despotismo y la anarquía, y que, apenas conscientes de sus desdichas se ven compelidos a prestar sus fuerzas a los reyes para abatir a los tiranos particulares, para en seguida, cegados por la ignorancia, simplemente cambiar de cadenas, ya que a la tiranía de los señores feudales sucede el despotismo de los reyes ministros. Ahora bien, se puntualizaba, si bien en los Estados Unidos el pueblo era consciente de sus derechos, mientras que en Francia imperaban los prejuicios y la desigualdad, ello se debía, más que nada, a la ignorancia en que se encontraba el pueblo respecto de sus derechos.

De ahí que, se enfatizaba, una declaración de derechos fuese más necesaria en Francia que en los Estados Unidos, ya que si en este país la declaración servía únicamente para recordar los sentimientos que la naturaleza había grabado en el corazón de todo individuo, en Francia tal declaración serviría para dar a conocer los derechos naturales, debiéndose, además, tomar muy en cuenta que el verdadero medio de detener la licencia y los desórdenes era precisamente sentando las bases de la libertad, ya que cuanto mejor conocieran los hombres sus derechos, más amarían las leyes que los protegen, más querrían a su patria y más temerían el desorden.

De ahí también que, concluían, una vez demostrada hasta la evidencia la necesidad de la declaración de derechos de que debe gozar todo hombre, debían admitirse, por un lado, que era indispensable que ésta formase parte inseparable de la constitución, siendo lo mejor que la encabezara, y, por el otro, que era no sólo deseable sino imprescindible que su texto fuera breve, claro y sencillo, a fin de que, estando al alcance de todos los espíritus, la declaración se convirtiera en el catecismo nacional.

En efecto, en tal sentido habría de pronunciarse finalmente la Asamblea Nacional ya que, en su sesión del 4 de agosto de 1789, resolvió, casi por unanimidad que la Constitución sería precedida por la declaración de derechos y, en su sesión del 26 del mismo mes y año votó y aprobó la clásica Declaración francesa, la cual dos años más tarde sería incorporada como preámbulo de la Constitución de 1791, según dejamos asentado desde un principio.<sup>15</sup>

Tal como lo señalaban explícitamente algunos de los diputados que contribuyeron a la elaboración de este importante documento, especialmente cuando advertían que era para la posteridad y para el mundo entero que trabajaban, o bien cuando predecían que, al igual que lo habían hecho los Estados Unidos, que dieron un gran ejemplo tanto a Francia como a todo el nuevo hemisferio, correspondía ahora a ellos darlo al universo, ofreciéndole un modelo digno de ser admirado y pronto a ser imitado, la Declaración francesa habría de convertirse, como muy bien se ha señalado,<sup>16</sup> en la caja de resonancia para los principios proclamados en los documentos en que se plasmó la emancipación norteamericana, difundiéndolos, insuflándolos un espíritu de rebeldía y revistiéndolos de un carácter de universalidad, razones por las cuales asumiría una importancia determinante no sólo para la historia constitucional de Fran-

<sup>15</sup> Véase *supra*, p. 3.

<sup>16</sup> Sánchez Viamonte, *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 18.

cia sino, también, para la de muchos otros países tanto europeos como latinoamericanos, cuyas constituciones reflejaron el impacto y la influencia que sobre ellas ejerció la Declaración francesa.<sup>17</sup>

## 2. *La internacionalización de los derechos humanos*

Por lo que hace a la segunda de las etapas que retienen nuestra atención, ésta representa en realidad la fase actual del proceso de reconocimiento y protección de los derechos humanos en general, y está marcada, por la internacionalización de los derechos humanos, iniciada una vez concluida la segunda contienda bélica mundial.

Entre los documentos o instrumentos internacionales más representativos de carácter general y aplicación mundial se cuentan, desde luego, la ya citada Declaración Universal de 1948 y los dos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, uno sobre los derechos civiles y políticos y otro sobre los derechos económicos, sociales y culturales, ambos, adoptados en 1966 y vigentes a partir de 1976.

### A. *Los antecedentes*

Durante largo tiempo la función de proteger los derechos humanos en el orden interno correspondió exclusivamente al Estado. En el plano internacional, hasta la creación de la ONU, dicha protección también era asumida esencialmente por el propio Estado.

En efecto, a lo largo del desarrollo del derecho internacional existieron diversos instrumentos o costumbres que regulaban ciertos aspectos de las necesarias relaciones entre Estados, pero que, al mismo tiempo, implicaban o reconocían, sea por su contenido sea por sus efectos, algunos derechos a los individuos y, en ocasiones, establecían determinados mecanismos destinados a garantizar los derechos reconocidos a los particulares, ya fuese individualmente considerados o bien perteneciendo a un cierto grupo de personas o, incluso, formando parte de una población entera. Entre estos mecanismos de protección, y no tomando en consideración sino aquellos que fueron practicados durante el siglo XIX hasta la Primera Guerra Mundial, podemos mencionar la lucha contra la esclavitud y la trata de negros, la protección de las minorías, la intervención humanitaria y, si bien más antigua pero no menos persistente, la protección diplomática.

<sup>17</sup> Bastaría citar, entre las europeas, la española de Cádiz, de 1812, y, entre las latinoamericanas, las mexicanas, de 1814 y 1857.

No podemos dejar de mencionar, desde luego, que después de la Primera Guerra Mundial, la Sociedad de Naciones y la Organización Internacional del Trabajo realizaron, y esta última continúa haciéndolo, una obra muy importante en ciertos dominios de la protección internacional de los derechos del hombre. Pero a pesar de todo, la competencia exclusiva del Estado continuaba imperando y todavía por algún tiempo, seguiría imponiéndose.

Ahora bien, cualesquiera que hayan sido las concepciones filosóficas o doctrinales, las preocupaciones humanitarias, religiosas u otras, y las tendencias pragmáticas que dieron fundamento a los diversos sistemas de protección a que hemos hecho referencia, así como los intereses o, mejor dicho, los verdaderos móviles que inspiraron su creación y funcionamiento, no hay que olvidar que algunos de ellos no perseguían directamente la protección del individuo sino que tenían como objeto directo el establecimiento de normas reguladoras de las relaciones interestatales. Además, todos estos mecanismos tenían un alcance muy reducido en cuanto a su esfera personal y material de validez y a su ámbito espacial y temporal de aplicación. Ninguno de ellos respondía, de ninguna manera, a una concepción sistemática y global de la protección internacional de los derechos del hombre.

### *B. La nueva noción de protección internacional*

No fue sino muy recientemente, cuando una nueva noción de la protección internacional de los derechos humanos habría de venir a enraizar muy profundamente en el derecho internacional positivo actual. Esta nueva noción presenta los caracteres siguientes: primero, una protección generalizada, porque cubre la totalidad de los derechos del hombre y porque tiende a la universalidad del reconocimiento y del respeto efectivo de estos derechos, para todos, sin distinción de ninguna especie, y sea cual fuere el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre el individuo; segundo, una protección más permanente, porque el sistema ha sido institucionalizado y el control habrá de ejercerlo órganos especialmente creados en el marco de organizaciones internacionales más estables; y, tercero, una protección supranacional, porque el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en esta materia, se impone por encima de la competencia antes exclusiva de éste, e, incluso, contra su voluntad soberana.

Esta nueva noción de la protección internacional de los derechos del hombre, de la cual no hemos mencionado sino algunos de los rasgos más

característicos, deriva, en cierta medida de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y, desde luego, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Pero el sistema, tal cual existe en nuestros días, no pudo concretarse sino después de la elaboración y, sobre todo, de la adopción de otros instrumentos internacionales tanto en el plano universal como a nivel regional. Hoy día todos estos instrumentos se encuentran ya en vigor y, por lo tanto, todos los mecanismos de control previstos están, en principio, en funcionamiento.

En todo caso, veamos rápidamente el proceso generador de este nuevo sistema de protección internacional de los derechos humanos.

### *C. Los primeros pasos*

La idea de la protección internacional de los derechos del hombre a escala universal, fue consecuencia tanto de los excesos de los regímenes totalitarios en los años inmediatamente anteriores a la Segunda Guerra Mundial, como de los horrores y trágicos acontecimientos que ésta desencadenó.

Y aun cuando es indiscutible que el paso más decisivo, en favor no solamente del reconocimiento, sino también de la protección efectiva de los derechos del hombre, fue dado después de la Segunda Guerra Mundial,<sup>18</sup> no sería justo olvidar que un importante movimiento en este sentido, empezó a manifestarse desde la primera fase del conflicto. Este movimiento, integrado por diversos grupos oficiales y no oficiales, se había fijado como meta la elaboración de una carta internacional de los derechos del hombre, la cual debería constituir, se esperaba, uno de los pilares fundamentales del nuevo orden mundial a establecer al concluir la guerra. Este movimiento habría de encontrar eco en diversas declaraciones a lo largo del conflicto.

En efecto, ya en plena guerra, diversas declaraciones como, entre otras, el mensaje del presidente Roosevelt sobre las “Cuatro Libertades”, dirigido al Congreso el 6 de mayo de 1941, así como la “Declaración

<sup>18</sup> Glaser. Stefan, “Les droits de l’homme à la lumière du droit international positif”, en *Problèmes de droit des gens*, Mélanges offerts à Henri Rolin, París, A. Pédone, 1964, pp. 106 y ss.; Naciones Unidas, *The United Nations and Human Rights*, Nueva York, Oceana Publications, 1968, pp. 1-35 y 39 y ss.; Russell, Ruth B., *A History of the United Nations Charter*, Washington, D. C., 1958, pp. 424 y ss.; Truyol y Serra, Antonio, *Los derechos humanos. Declaraciones y convenios internacionales*, con un estudio preliminar del mismo autor, Madrid, Tecnos, 1976, pp. 26 y ss.; Verdross, Alfred, *Derecho internacional público*, trad. notas y bibliografía adicionales por Antonio Truyol y Serra, Madrid, Aguilar, 1967, pp. 505 y ss.

por las Naciones Unidas” de los gobiernos aliados, daban a entender que la victoria total sobre el enemigo era esencial para asegurar los derechos más fundamentales del ser humano, así como para garantizarle la justicia tanto en su propio país como en otros países. Es decir que, de salir victoriosos, conducirían a la sociedad por el camino de una reorganización fundamental, en que los derechos del hombre ocuparían un lugar mucho más importante que el que tuvieron en la época de la Sociedad de Naciones.

Sin embargo, las reservas y reticencias sobre cuestiones políticas e ideológicas lograron acallar el entusiasmo y las simpatías hacia dicho movimiento, en las más altas esferas de los principales aliados. Esto es fácil de comprobar ya que las Proposiciones de Dumbarton Oaks, claro índice de las verdaderas opiniones de los Ministerios de Relaciones Exteriores, no habían de hacer más que una referencia general a la promoción de los derechos humanos por parte de las Naciones Unidas, no obstante la insistencia de algunos países latinoamericanos, entre ellos México, que planteaban la necesidad de modificar dichas Proposiciones, a fin de que la futura Carta de las Naciones Unidas estuviese acorde con los sentimientos y con las ideas expresadas en la Conferencia Interamericana de Chapultepec, efectuada en México del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945. La posición latinoamericana recibió el apoyo del Mariscal Smut en la Conferencia de San Francisco celebrada en mayo del mismo año, cuando dicho representante señaló que la Carta debía contener, en su preámbulo, una declaración de los derechos del hombre, puesto que los aliados habían luchado por la justicia y por el respeto de los derechos humanos, que son la base del progreso, del desarrollo y de la paz, para toda la humanidad.<sup>19</sup>

#### *D. Los derechos humanos en el marco de la ONU*

La Carta de la ONU, resultado de las citadas Proposiciones, no habría de contener, desde luego, sino la confirmación del carácter promocional de la competencia y de las actividades de la Organización en materia de derechos humanos, a través de las disposiciones siguientes: primero, las disposiciones generales del Preámbulo y de los artículos 1-3, 55-c y 56; después, los textos que determinan la competencia de los diferentes órganos de las Naciones Unidas (artículos 13-1-b, 60, 62-2, 68 y 87);

<sup>19</sup> Naciones Unidas, *United Nations Conference on International Organization*, vol. I, p. 564, Doc. P/3.

y, finalmente la disposición que hace de esta tarea uno de los fines esenciales del régimen internacional de tutela (artículo 76-c).<sup>20</sup>

En consonancia con este carácter promocional de las tareas encomendadas a la Organización, los Estados no se comprometieron, de acuerdo con el artículo 56, sino a prestar su cooperación, tanto conjunta como separadamente, en el campo de los derechos del hombre.

Desde el principio se hizo evidente que este compromiso por parte de los Estados miembros, ya de por sí relativo, no quedaría sino en letra muerta, dada la ausencia total de definición de los derechos y libertades a que se hacía alusión, así como de los mecanismos que deberían encargarse de asegurar su protección efectiva. Por lo tanto, se reveló como indispensable la elaboración de un documento que contuviera el catálogo de los derechos y libertades fundamentales. También se contempló la posibilidad de un segundo documento que debería fijar las obligaciones jurídicas de los Estados en materia de protección de los derechos humanos.

Ahora bien, el artículo 60 de la Carta confía a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, la realización de las funciones asignadas a las Naciones Unidas en materia de promoción de los derechos del hombre. Con tal propósito, estos dos órganos pueden iniciar estudios y hacer recomendaciones (artículos 13-1-c y 62-2). Por su parte, el Consejo Económico y Social puede también, en las cuestiones que son de su competencia, preparar proyectos de convenciones para ser sometidas a la Asamblea General, convocar conferencias internacionales especializadas, e integrar aquellas comisiones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones (artículos 62-3-4 y 68). Fue con base en estos textos que habría de crearse, entre otras, la Comisión de Derechos Humanos en 1946. Desde entonces, la Naciones Unidas habrían de afrontar la vasta y difícil empresa de elaborar un catálogo de los derechos del hombre pero, sobre todo, de idear y hacer admitir un mecanismo internacional para su protección.

La Comisión de Derechos Humanos estableció un plan que preveía la elaboración de una Carta internacional de los derechos humanos la cual debería comprender una declaración, un pacto, y medidas de protección. En breve tiempo, la Comisión redactó el primero de estos documentos conteniendo el catálogo. El proyecto, sometido a la Asamblea General reunida en París, fue adoptado el 10 de diciembre de 1948, con el nom-

<sup>20</sup> *Carta de las Naciones Unidas*, Nueva York, Servicio de Información de las Naciones Unidas, noviembre de 1965.

bre de Declaración Universal de Derechos Humanos por 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones.<sup>21</sup>

#### *E. Significado e influencia de la Declaración Universal*

Por lo que se refiere en particular a la importancia y significado de la Declaración universal, cabe enfatizar que ésta fue proclamada como el ideal común a alcanzar por todos los pueblos y naciones, y concebida como una fuente de inspiración, tanto para la instauración y el respeto de los derechos y libertades definidos, como en la tarea de asegurar, mediante medidas progresivas, nacionales e internacionales, su reconocimiento y su respeto universal y efectivos.

Así, inicialmente, la Declaración universal se concibió como una exposición de objetivos que debían alcanzar los gobiernos y, en consecuencia, no formó parte del derecho internacional obligatorio.

No obstante, la Declaración y, posteriormente, los mencionados Pactos y otros instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos han ejercido una profunda influencia en el pensamiento y el comportamiento de personas y gobiernos de todo el mundo.

### III. CONTENIDO

En cuanto al contenido de la Declaración francesa y de la Declaración universal, desde luego debemos señalar que el texto de las dos declaraciones es muy breve y que el articulado de las mismas está precedido de un preámbulo en el que la Declaración francesa, entre otras cosas, afirma que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos y reconoce y declara solemnemente “bajo los auspicios del Ser Supremo” los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con miras a que la Declaración, siempre presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes, y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas ahora en principios sencillos e indiscutibles, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

Por su parte, el preámbulo de la Declaración universal, tomando en cuenta que los pueblos de las Naciones Unidas, han reafirmado en la

<sup>21</sup> Arabia Saudita, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Sudáfrica, Ucrania, URSS y Yugoslavia.

## DECLARACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

213

cártula constitutiva de esta Organización, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social, y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, considera, entre otras muchas cosas, que la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca, y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; que es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión y que, puesto que los Estados miembros de la organización se han comprometido, en cooperación con ella, a asegurar el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre, es de la mayor importancia, para el pleno cumplimiento de dicho compromiso, tener una concepción común de tales derechos y libertades.

Por lo que toca al catálogo de derechos y libertades que ambos documentos contienen, respecto a la Declaración francesa debemos señalar que, de los 17 artículos de que consta este documento, 11 de ellos enumeran los clásicos derechos individuales, hoy mejor conocidos como derechos civiles y políticos.

Concretamente, el artículo 1º establece el principio básico de que sin ninguna distinción los hombres nacen y viven libres e iguales; el artículo 2 enuncia de manera general como derechos naturales fundamentales: la libertad, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión; el artículo 4 precisa la noción de libertad; el artículo 6 consagra la igualdad tanto ante la ley como de acceso a los cargos y empleos públicos; los artículos 7, 8 y 9 se refieren a las garantías en materia penal; los artículos 10 y 11 establecen las libertades de opinión, pensamiento y expresión de los mismos; el artículo 12 señala que la garantía de los derechos del hombre y del ciudadano requiere de la fuerza pública; y, por último, el artículo 17 consagra el derecho de propiedad.

Los artículos restantes (3, 5, 13, 14, 15 y 16), entre otras cosas, formulan diversos principios que constituyen los fundamentos del nuevo derecho público.

En realidad como muy bien se ha dicho, este documento lleva el sello de su época y de la clase social que lo votó, o sea, la burguesía liberal, ya que, si bien, por un lado, declara inviolable y sagrado el derecho de propiedad; desmantela la desigualdad jurídica del Antiguo Régimen; establece la igualdad y la libertad política y tiende a suprimir la opresión

por parte del Estado, por el otro, para nada se preocupa por las desigualdades económicas y sociales, que son susceptibles de generar opresiones peores, aunque, a decir verdad aquella época no tenía claramente conciencia de estos problemas.<sup>22</sup>

La Declaración universal, en cambio, aparte de que en sus 21 primeros artículos pone de relieve que todos los seres humanos, sin distinción alguna, nacen libres e iguales en dignidad y derechos, formula los principios básicos de igualdad y no discriminación en el disfrute de los derechos y libertades fundamentales, y enumera y define los derechos civiles y políticos, en sus artículos 22 a 27 incluye también una amplia y precisa lista de los derechos económicos, sociales y culturales.

Así, en la categoría de los derechos civiles y políticos figuran los derechos a la vida, libertad y seguridad de la persona; la protección contra la esclavitud, la servidumbre, la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el reconocimiento de la personalidad jurídica; la igual protección de la ley; el recurso efectivo ante los tribunales por las violaciones de los derechos humanos; la libertad contra la detención, la prisión o el destierro arbitrarios; el derecho a un juicio público y justo por un tribunal independiente e imparcial; la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad; la prohibición de la condena por actos que no fueran delictivos en el momento de cometerse; la libertad contra las injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia; el derecho de libertad de circulación y de residencia, comprendido el derecho a salir de cualquier país, incluso el propio y de regresar al mismo; el asilo; la nacionalidad; el derecho a casarse y fundar una familia; el derecho a la propiedad; la libertad de pensamiento, conciencia y religión; la libertad de opinión y de expresión; la libertad de reunión y de asociación pacíficas; la participación en el gobierno del país y la igualdad de acceso a las funciones públicas del país.

En la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales se incluyen los siguientes: a la seguridad social, al trabajo y la libre elección del mismo, a igual salario por trabajo igual, a una remuneración equitativa y satisfactoria que asegure una existencia conforme a la dignidad humana, el derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse, el derecho al descanso y al tiempo libre, a un nivel adecuado para la salud y el bienestar (comprendidos la alimentación, el vestido, la vivienda y la

<sup>22</sup> Cfr., Lions, Monique, "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789", *Diccionario jurídico mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1987, p. 830.

asistencia médica), el derecho a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos independientes de la propia voluntad, a la protección de la maternidad y la infancia, a la educación, comprendido el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación de sus hijos a la participación en la vida cultural de la comunidad, y la protección de los intereses morales y materiales que corresponda, por razón de ser autor de producciones científicas, literarias o artísticas.

#### IV. VIGENCIA

Mucho se ha discutido el problema de la validez jurídica o fuerza obligatoria de las disposiciones contenidas tanto en la Declaración francesa como en la Declaración universal. ¿Se trata, en cuanto a los principios proclamados por la primera, de verdaderas reglas jurídicas, dotadas de plena validez constitucional; o de meros principios de filosofía política, desprovistos de toda obligatoriedad?, o bien, respecto de las disposiciones de la segunda, ¿constituyen sólo un conjunto de orientaciones o recomendaciones, que tienen fuerza moral, pero carecen de eficacia jurídica; o conforman un texto de carácter obligatorio para los miembros de la comunidad internacional?

Sobre este particular cabe precisar, por lo que toca a la Declaración de 1789, que no sólo el preámbulo de las constituciones francesas del 27 de octubre de 1946 y del 4 de octubre de 1958, reafirmaron los principios que proclama aquel histórico documento, y que la inmensa mayoría de la doctrina ha admitido el valor constitucional de las disposiciones del citado preámbulo, sino que, además, la jurisprudencia, especialmente la del Consejo Constitucional, rebasando incluso las conclusiones de la doctrina, ha venido a confirmar, de manera contundente, la plena validez constitucional de dicho preámbulo, poniendo fin, definitivamente, a las controversias e incertidumbres en torno a la vigencia y carácter obligatorio de las disposiciones de la Declaración de 1789.<sup>23</sup>

Por lo que hace a la Declaración universal, sabido es que no sólo en reuniones de carácter intergubernamental, como la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968, se ha llegado a afirmar, en la Proclamación respectiva, que esta Declaración

<sup>23</sup> Véase Rivero, Jean, *Les libertés publiques. I. Les droits de l'homme*, París, Presses Universitaires de France, 1973, pp. 146-152.

enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y, en consecuencia, la declara obligatoria para la comunidad internacional, sino que tanto algunos Estados en particular (entre los que se cuentan Australia, Bélgica, Chile, Líbano, México y Panamá), como ilustres internacionalistas sostienen que este instrumento vino a definir las disposiciones de la Carta de San Francisco en materia de derechos del hombre y que, por tanto, se trata de un texto de derecho internacional positivo obligatorio para los Estados, mientras que otros juristas, no menos ilustres, consideran incluso las disposiciones de esta Declaración como parte del *ius cogens* internacional, es decir, como normas imperativas de este orden jurídico, que no admiten acuerdo particular derogatorio, y que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general, que tenga el mismo carácter.<sup>24</sup>

Por nuestra cuenta, reiteramos que la Declaración universal fue concebida como una exposición de objetivos que debían esforzarse por alcanzar los gobiernos, y fue proclamada no sólo como el ideal común a alcanzar por todos los pueblos y naciones sino, al mismo tiempo, como fuente de inspiración tanto para la instauración y el respeto de los derechos y libertades definidos, como en la tarea de asegurar mediante medidas progresivas, nacionales e internacionales, su reconocimiento y su respeto universal y efectivos, pero, de ninguna manera se consideró como formando parte del derecho internacional obligatorio. Y ello por la simple y sencilla razón de que este instrumento no fue firmado ni ratificado como tratado internacional por los distintos Estados, de acuerdo con sus respectivos mecanismos constitucionales, por lo cual no los obliga legalmente.

De ahí que podamos afirmar que la Declaración universal, por sí misma, no está dotada de fuerza jurídica obligatoria, como sí lo están, por el contrario, los dos Pactos Internacionales de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, a los cuales hicimos alusión con anterioridad.<sup>25</sup>

## V. TRASCENDENCIA

Por último, y a manera de conclusión en relación con los documentos a que hicimos referencia en la segunda parte de nuestra exposición, de-

<sup>24</sup> Véase Gómez Robledo, Antonio, *El ius cogens internacional (Estudio histórico crítico)*, México, UNAM, 1982, pp. 196 y ss.

<sup>25</sup> Véase *supra*, p. 19.

bemos subrayar que todos ellos han representado, en su respectiva época, un hito trascendente en la historia de la humanidad, y, sobre todo, un significativo avance en la secular lucha por el pleno reconocimiento y el respeto efectivo de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana.

Dicho de otra manera, a más de dos siglos de haber sido proclamadas, la Declaración francesa, al igual que las declaraciones norteamericanas, no son para nada documentos del pasado convertidos en letra muerta, sino que, por el contrario, constituyen un elemento vivo que ha trascendido hasta nuestros días, como lo prueba el hecho de que sus ideas y principios no sólo penetraron y aún perviven en el texto de numerosas constituciones nacionales hoy día vigentes, sino que, además, han sido acogidos y desarrollados por instrumentos internacionales solemnes, entre los cuales destaca, de manera muy particular, la Declaración universal.

Por su parte, la Declaración universal también representa un hecho nuevo, fundamental y trascendente, en la medida en que solamente después de la adopción de este importante instrumento, se pudo tener la certidumbre histórica de que la humanidad comparte algunos valores comunes en relación con los derechos humanos.

Y si bien es verdad que, conforme a la intención de sus autores, este instrumento, concebido como ideal común y exposición de objetivos a alcanzar por los gobiernos, no constituía sino el primer elemento de una organización de la protección efectiva de los derechos humanos a nivel internacional, no es menos cierto que el hecho de que una gran cantidad de Estados la hayan aceptado, ha conferido a este documento un considerable peso moral, sino que, además, sus disposiciones se han citado como justificación de múltiples medidas de diferentes órganos de las Naciones Unidas y han inspirado o se han utilizado en muchos otros convenios internacionales en la materia.